

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(A.E.E.)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(U.T.I.E.R.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-04-3259

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD PROCESAL
P.D. ART. XLI
NORBERTO LÓPEZ CRUZ**

**ÁRBITRO:
MARIELA CHEZ VÉLEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querella se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 12 de mayo de 2008. El caso quedo sometido para efectos de adjudicación el 29 de agosto de 2008, fecha que se le concedió a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la U.T.I.E.R., en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Representante y Testigo; el Sr. José Rivera, Testigo; y el Sr. Norberto López, Querellado.

Por la A.E.E., en adelante el "Patrono", comparecieron: "la Lcda. Clara Inés Román González, Asesora Legal y Portavoz; y los Sres. Raúl Machado, Lila Lizardi, y el Lcdo. José Olivencia, en calidad de Testigos.

A las partes así representadas se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz del convenio colectivo aplicable y de la prueba, en primera instancia si procede la desestimación de los cargos disciplinarios contra el señor Norberto López Cruz, por la Autoridad de Energía Eléctrica violar el Procedimiento Disciplinario establecido en el Artículo XLI del Convenio Colectivo, al no indicar en la formulación de cargos la penalidad que conlleva la alegada infracción a las reglas de conducta imputadas. En segunda instancia, si se determinara que no procede la desestimación de los cargos, que la Honorable Árbitro determine si tienen mérito los cargos imputados o si procede la desestimación de los mismos.

Por la Compañía:

Que el Árbitro determine cual fue el propósito y la intención de las partes al incorporar la enmienda en la Sección 2, en el Artículo XLI del convenio colectivo del 1999 al 2005, a su vez que el Árbitro determine si es viable para la Autoridad de Energía Eléctrica cumplir con dicha especificidad en la carta de formulación de cargos en la aplicación de las reglas de conducta para los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, y que la Árbitro determine si el señor López Cruz incurrió en violación a las reglas de conducta que se le imputan.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹ concluimos que el asunto específico a resolver es aquel propuesto por la Unión.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XLI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1. En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse y notificarse por el supervisor los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina fechadas 1 de enero de 1950, versión al castellano. Dichas normas no podrán cambiarse, alterarse o enmendarse a menos que medie el consentimiento de las partes.

Sección 2. Una vez que tenga conocimiento de los hechos, el supervisor hará una investigación de los mismos y rendirá un informe de dicha investigación no más tarde los treinta (30) días laborables siguientes a la fecha de tener el supervisor conocimiento oficial de dichos hechos. Copia del informe del supervisor le será remitido al trabajador, al representante de la Sección, al Presidente del Capítulo Local y al Presidente del Consejo Estatal. La formulación de cargos se hará a la mayor brevedad posible y no más tarde de veinte (20) días laborables después que el supervisor haya terminado la investigación de los hechos que dieron lugar a dichos cargos y la misma deberá indicar la penalidad que conlleva la infracción a las Reglas de Conducta imputada.

¹ ARTICULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.

La notificación de los cargos al trabajador se hará por entrega personal a éste o por correo certificado a su dirección oficial, según los récords de la Oficina de Personal. Copia de los cargos le será remitida al representante de la Sección, al Presidente del Capítulo Local y al Presidente del Consejo Estatal.

Sección 3. Todo trabajador a quien se le formule cargos por infracción a una o varias de las Reglas de Conducta tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha del recibo por el Presidente del Consejo Estatal de la notificación de dichos cargos para solicitar al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborables la celebración de una vista formal de arbitraje para la ventilación de los mismos, la cual se efectuará ante el árbitro del Departamento del Trabajo. Al celebrarse la vista el trabajador estará representado por el Presidente del Consejo Estatal o cualquier otro oficial de la Unión y/o por el abogado que él seleccione.

...

IV. OPINIÓN

El 13 de abril de 2004, el señor Norberto López Cruz, querellado, fue notificado mediante carta remitida por correo certificado de la formulación de cargos por infracción a las Reglas de Conducta 1, 13, 16, 18, 27, 29, 31 y la Nota 3. En ésta, se transcribió literalmente las distintas infracciones con todas y cada una de sus posibles penalidades. Sin embargo, se omitió específicamente la penalidad que le correspondía al querellado por haber infringido en las mencionadas reglas.

Por su parte, la Unión solicitó la desestimación de los cargos alegando que la Autoridad no indicó en la formulación de los mismos la penalidad específica que conlleva la alegada infracción.

La Autoridad por su parte, se limitó a cuestionar la intención de las partes al incluir dicha frase en Artículo XLI, Sección 2, supra, del Convenio Colectivo.

Luego de un análisis de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y las contenciones de las partes, consideramos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Artículo XLI, supra, del Convenio Colectivo establece el Procedimiento Disciplinario a seguir en la Autoridad de Energía Eléctrica. Este dispone la forma y manera en que deben tramitarse los casos disciplinarios de los empleados. Incluyendo las Reglas de Conducta a seguir, con sus posibles acciones disciplinarias. Exponiendo así las diferentes sanciones que abarca una misma regla; cuya aplicación depende del historial disciplinario de cada empleado.

En la Sección 2 del mencionado artículo, en lo pertinente establece que en la Formulación de Cargos que se le haga al empleado se deberá indicar la penalidad que conlleva la infracción a las Reglas de Conducta imputadas.

En el caso de autos, al empleado querellado se le imputó haber infringido las Reglas de Conducta 1, 13, 16, 18, 27, 29, 31 y la Nota 3. En la carta de Formulación de Cargos, la Autoridad transcribió textualmente la tabla de Reglas de Conducta, incluyendo todas las sanciones correspondientes a las infracciones. Haciendo caso omiso de lo dispuesto en la Sección 2, supra, al no especificar la penalidad que corresponde imponerle al querellado de prosperar los cargos en su contra. Incluso,

prescindió de los diferentes memorandos² circulados al personal de supervisión, donde se mencionan las enmiendas al Artículo XLI sobre Procedimiento Disciplinario. Consideramos que estas acciones corresponden a una falta de compromiso con relación a los acuerdos logrados por las partes el Convenio Colectivo. Al igual que nos resulta contradictorio pretender que los empleados se rijan por unas reglas de conducta, cuando los propios supervisores no siguen las instrucciones específicas que le fueron impartidas.

Nuestra más alta curia ha establecido jurisprudencialmente, que la norma general es que serán de estricto cumplimiento los términos pactados en los convenios colectivos, para la tramitación de las querellas y su ventilación en el foro de arbitraje. Hermandad Unión de Empleados v. FSE, 112 D.P.R. 51 (1982); Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 D.P.R. 621 (1981); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D.P.R. 286 (1973). De lo contrario, su validez y cumplimiento quedaría al arbitrio de una de las partes.

Además, consideramos que el cuestionamiento de la intención de las partes al incluir dicha frase en Artículo XLI, Sección 2, supra, del Convenio Colectivo, es uno desacertado cuando el lenguaje es claro. Se ha establecido jurisprudencialmente que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J.R.T., 86 D.P.R. 425

² Exhibits- 3, 4, 5 Conjunto.

(1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 L.P.R.A. §3471.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la querrela contra el señor Norberto López Cruz no es arbitrable procesalmente. Se desestiman los cargos disciplinarios en su contra, toda vez que la Autoridad de Energía Eléctrica violó el Procedimiento Disciplinario establecido en el Artículo XLI del Convenio Colectivo, al no indicar en la Formulación de Cargos la penalidad que conlleva la alegada infracción a las reglas de conducta imputadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2009.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

MCV/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de enero de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VELAZ
420 AVE PONCE DE LEÓN STE B4
SAN JUAN PR 00918-3416

SR ÁNGEL JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

LCDA CLARA INÉS ROMÁN GONZÁLEZ
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III